



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ

DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"**, a través de endosatario en procuración para el cobro, en contra de **YEINER BAYONA SÁNCHEZ, ALÍX MARÍA BAYONA SÁNCHEZ, LIBAR BAYONA SÁNCHEZ y YAHIRA PALLARES MANOSALVA**.

I. HECHOS

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. La señora **YEINER BAYONA SÁNCHEZ**, en su condición de deudora principal, **ALÍX MARÍA BAYONA SÁNCHEZ, LIBAR BAYONA SÁNCHEZ y YAHIRA PALLARES MANOSALVA**, en su condición de codeudores se obligaron a pagar a **COOPIGON** la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$8.260.000.00)**, tal y como aparece en el Pagaré No. 20180101176, suscrito el día 21 de noviembre de 2018.

2. Que, a la fecha según constancia suscrita por la Gerente de la entidad, adeuda la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$8.254.497.00)**, habiendo cancelado intereses hasta el día 13 de marzo de 2020.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 31 de agosto de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de **YEINER BAYONA SÁNCHEZ, ALÍX MARÍA BAYONA SÁNCHEZ, LIBAR BAYONA SÁNCHEZ y YAHIRA PALLARES MANOSALVA**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se libró la respectiva citación para diligencia de notificación personal, notificándose a **YEINER BAYONA SÁNCHEZ, ALÍX MARÍA BAYONA SÁNCHEZ, LIBAR BAYONA SÁNCHEZ y YAHIRA PALLARES MANOSALVA**, por medio de conducta concluyente, según lo señalado en el auto adiado el día 25 de agosto de 2022, sin que los demandados presentasen medio exceptivo alguno.

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial, las del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título Ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, lo son el Pagaré No. 20180101176, suscrito el día 21 de noviembre de 2018 (fl. 5 Cuaderno Principal), documento denominado como título valor, el cual tiene su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente indica lo siguiente: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*.

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de los aquí demandados **YEINER BAYONA SANCHEZ, ALIX MARIA BAYONA SANCHEZ, LIBAR BAYONA SANCHEZ y YAHIRA PALLARES MANOSALVA** conforme a lo ordenado en el auto calendado el 31 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

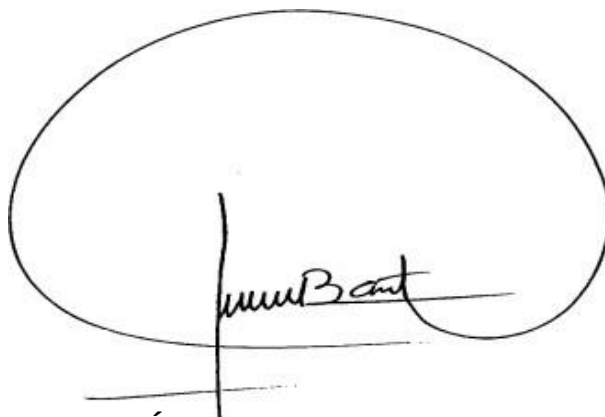
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **YEINER BAYONA SÁNCHEZ, ALÍX MARÍA BAYONA SÁNCHEZ, LIBAR BAYONA SÁNCHEZ y YAHIRA PALLARES MANOSALVA**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago calendado el 31 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS** (\$412.000.00). Liquídense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"**, a través de endosatario en procuración para el cobro, en contra de **YARY RAMONA GALVIZ GALVIZ, RAMON ELI GALVIZ PALLARES y EDUAR CARRASCAL LEÓN**.

I. HECHOS

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. La señora **YARY RAMONA GALVIZ GALVIZ**, en su condición de deudora principal, y los señores **RAMON ELI GALVIZ PALLARES y EDUAR CARRASCAL LEÓN**, en su condición de codeudores se obligaron a pagar a **COOPIGON** la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)**, tal y como aparece en el Pagaré No. 20190100638, suscrito el día 22 de junio de 2019.
2. Que, a la fecha según constancia suscrita por la Gerente de la entidad, adeuda la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.135.886.00)**, habiendo cancelado intereses hasta el día 27 de junio de 2020.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 28 de enero de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de **YARY RAMONA GALVIZ GALVIZ, RAMON ELI GALVIZ PALLARES y EDUAR CARRASCAL LEÓN**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se libró la respectiva citación para diligencia de notificación personal, notificándose a **YARY RAMONA GALVIZ GALVIZ, RAMON ELI GALVIZ PALLARES y EDUAR CARRASCAL LEÓN**, por medio de conducta concluyente, según lo señalado en el auto adiado el día 31 de agosto de 2022, sin que los demandados presentasen medio exceptivo alguno.

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial, las del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título Ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, lo son el Pagaré No. 20190100638, suscrito el día 22 de junio de 2019 (fl. 5 Cuaderno Principal), documento denominado como título valor, el cual tiene su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente indica lo siguiente: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*.

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de los aquí demandados **YARY RAMONA GALVIZ GALVIZ, RAMON ELI GALVIZ PALLARES y EDUAR CARRASCAL LEÓN** conforme a lo ordenado en el auto calendado el 28 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

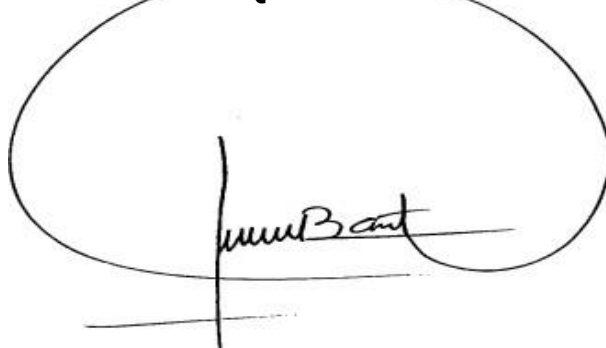
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **YARY RAMONA GALVIZ GALVIZ, RAMÓN ELI GALVIZ PALLARES y EDUAR CARRASCAL LEÓN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago calendado el 28 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$206.000.00)**. Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Bastos', is written over a large, hand-drawn oval. A vertical line extends from the bottom of the oval, passing through the signature.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 2022-00026, informándole que la medida de embargo ya se encuentra registrada conforme obra en el certificado de instrumentos públicos allegado por la Oficina de registro de Aguachica; Igualmente informo que una vez revisado el mismo se observa que existe una inconsistencia en la anotación No. 3 registrada toda vez que se plasma a la Alcaldía municipal de Gonzalez como la entidad que ordena la medida de embargo. Provea.

González, octubre 26 de 2022


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.
González, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 20-310-40-89-001-2022-00026-00

Visto el anterior informe secretarial y registrado como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.196-67064, predio rural lote 3 ubicado en la vereda San Martin del municipio San Martín, Cesar, y, como quiera que se desprende del certificado de tradición de libertad allegado, que es propiedad del aquí ejecutado **JAIME TELLEZ BARRETO**, póngase en conocimiento del apoderado de la parte ejecutante la decisión registral- Constancia de Inscripción y el Certificado de tradición con matrícula 196-67064 allegados mediante oficio 1962022EE0875 por la Oficina de registro de Aguachica, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez